

Los tres últimos cursos ganados en tres años distintos, á saber, uno en las dos cátedras de Decreto é Historia eclesiástica, otro en las dos de Colecciones antiguas, y el otro en las de Prima de la Universidad de Salamanca, ó de las aprobadas, los cuales son de asistencia voluntaria para los que no hayan de seguir la oposicion á las cátedras de esta Facultad, han de ser precisos é indispensables para recibir el grado de Licenciado en Cánones por la Capilla de Santa Bárbara, sin que se pueda admitir al exámen de ella á quien no los justifique en aquella ú otra Universidad de las aprobadas; pues con estas noticias é instruccion se hallarán en disposicion de recibir el grado mayor en la Facultad de Cánones con honor de aquella Universidad y de la Nacion, y sin los perjuicios é inconvenientes que de la indulgencia en su exámen y colacion resulta al Estado, á la causa pública y al nombre de la misma Universidad. Los que hayan estudiado en otras Universidades, donde no se enseñe parte de lo que va expresado, deberán cursar los años necesarios para instruirse completamente en quanto les falte; y de este modo quedarán hábiles para entrar al exámen de la Capilla, concurriendo las demas calidades prevenidas por los estatutos, en que no debe innovarse (b).

(a) Los requisitos que hoy se exigen para entrar á cursar cualquiera de las facultades mayores, se determinan en los artículos 8 á 20 del plan de Estudios de 8 de julio de 1847.

(b) En esta real cédula se refieren, para su observancia en todas las universidades, las provisiones y órdenes del Consejo contenidas en las precedentes leyes, desde la 7 y sus respectivas notas.

LEY XIV.—La Universidad de Alcalá no pueda conferir grados mayores de Leyes; y para el exámen de Abogado no baste el grado de Bachiller en Cánones.

El Consejo por orden de 16 de Enero de 1773; y D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Con motivo de cierta duda propuesta por la Universidad de Alcalá, se declara, que ésta no puede conferir grados mayores de Licenciado y Doctor en Leyes ó Derecho Civil, conforme á la mente de su fundacion y número de sus cátedras, y que se observe así en adelante; con declaracion asimismo, de que no se admitirán al exámen para Abogados á los que tráxeren grados recibidos de Bachiller en la Facultad de Cánones; entendiéndose esta declaracion sin perjuicio de los graduados hasta el presente curso inclusive; empezando la observancia desde el principio del próximo curso venidero: y que lo mismo se prevenga á las demas Universidades, por necesitarse, para los que en adelante exerzan la Abogacia, el grado de Bachiller en Leyes como calidad precisa, sin perjuicio de que lo puedan recibir en ambos Derechos con distintos exámenes (9 y 10).

(9) En orden de 9 de Enero de 1771 comunicada á la Universidad de Salamanca, declaró el Consejo haber cesado en la de Osma la facultad de enseñar y conferir grados en las Facultades de Leyes y Cánones, con arreglo á la Real cédula de 24 de Enero de 70; suspendiendo igualmente los de Artes y Teología por ahora, y sin perjuicio

LEY XV.—Arreglo de gastos para la recepcion de grados mayores en la Universidad de Salamanca, con declaracion de dudas ocurridas sobre ello.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por resol. de 11 de Enero de 1782, y á cons. del Consejo de 5 de Marzo de 754.

He resuelto, que en un todo cese la pompa con que se han acostumbrado dar los grados mayores de la Universidad de Salamanca (11), y que se excuse el paseo en la forma que hasta aquí se ha practicado: y para cortar los crecidos gastos que por ambos motivos se han ocasionado, se execute éste dentro de los patios de escuelas de la Universidad; y que sea suficiente solo un refresco, el que haya de dar el graduando ó graduandos, aun en el caso de ser muchos, en el dia que parezca á la Universidad mas correspondiente á la celebridad de esta funcion, el que haya de ser de solas dos bebidas, dando únicamente dos libras de dulces á cada uno de los graduados, y una á aquellos sirvientes subalternos de la Universidad, cuya asistencia sea necesaria ó conducente y de costumbre, corriendo su cuidado al de las personas á quienes lo encargasen los mismos graduandos: á los cuales prohibo, el que desde

de lo que S. M. resolviese sobre estas dos Facultades, á que debe ceñirse la enseñanza en aquella Universidad, sin que los asistentes á ella ganen cursos ni reciban grados, para evitar fraudes en su colacion; reduciéndose aquel estudio á la instruccion de los que aspiran al Sacerdocio, y á la oposicion de Curatos del obispado; cumpliendo los Canónigos de oficio con las cargas anexas á sus Prebendas, segun lo dispone el Concilio.

(10) Por céd. del Cons. de 21 de Julio de 1783, condescendiendo S. M. á la súplica hecha por el Rector y Seminario conciliar del Colegio de S. Fulgencio de la ciudad de Murcia, y atendiendo al estado floreciente en que se hallaba en él la enseñanza, con el auxilio de las diferentes gracias que se le habian concedido anteriormente, se sirvió habilitar al expresado Colegio Seminario de S. Fulgencio para la colacion de grados menores en Artes, Teología, Leyes y Cánones, de igual valor y aprecio que el conferido por qualquiera de las Universidades aprobadas, previos ántes los rigurosos exámenes que se hacen en ellas, y deberán practicar en el Seminario los Catedráticos y Maestros á puerta abierta y concurso público, despues de justificar los graduandos su asistencia continua á las cátedras por aquel número de años establecido de tres para Artes, quatro de Teología, quatro de Leyes y quatro de Cánones sin dispensacion alguna: y que baxo de estas reglas se despache á los Bachilleres el correspondiente titulo, roborado con el sello del R. Obispo; con declaracion de que, para recibir los grados mayores, han de cursar en el mismo Seminario de S. Fulgencio, ó en Universidad aprobada las cátedras ó asignaturas, por aquel número de años académicos á que esten sujetos por punto general los demas Bachilleres; practicándose en las incorporaciones de estos grados en qualquier Universidad las formalidades que se hallan establecidas para incorporar los de otras Universidades iguales, y no otra formalidad alguna.

(11) Por céd. de 6 de Julio de 1752 se mandó, que sin embargo de lo prevenido en quanto á cesacion de pompa en los grados mayores de la Universidad de Salamanca, no se hiciese novedad en el modo de darlos en la Santa Iglesia Catedral; guardándose la misma solemnidad que hasta entónces, con solo la limitacion de que no exceda de dos veces al año el armarse el tablado en dicha Iglesia para la colacion de grados, ó por S. Lucas, y despues de Pascua de Resurreccion, ó en los tiempos que lo pida algun graduando, que no sea de los solemnes para la Iglesia; pero sin exceder dichas dos veces: y en caso de hacersele gravoso á la dicha Iglesia continuar en la forma referida, la Universidad confiera los grados, y haga los exámenes en la Capilla y salas de Claustro de las escuelas.

ahora puedan dar, ni los graduados recibir, los treinta reales que con nombre de refaccion se cargaban á las Facultades de Cánones, Leyes y Medicina por subrogacion de la antigua comida de la mañana de los grados; é igualmente el que se pueda dar de aquí adelante la arroba de azúcar y quatro libras de dulces, que se daban aparte á cada graduado con menor motivo; y cesando de este modo, no solo el crecido gasto de festejo de los toros, sino toda especie de merienda y colacion, aunque sea con el pretexto de platos de ensalada y jamones repartidos por las mesas, como tambien la cena para que se rebaxaban á cada graduado cincuenta y cinco reales de su propina, segun lo dispuesto en Claustro de 14 de Octubre de 1658: permiso y mando, que por ahora se dé á cada graduado la que se prefinió en la tasa del año de 1619, con arreglo á lo dispuesto en provision del Consejo de 20 de Abril de 1626, que son ciento veinte y cinco reales y trece maravedis vellon á los graduados de la propia Facultad, y ochenta y ocho reales para los de otras Facultades (en que se incluyen los ocho reales de insignias, bonete y guantes respectivos al paseo), sin embargo de que esta cantidad excede de la propina señalada por la constitucion de Martino V; sin que con ningun motivo ni pretexto pueda la Universidad, sin aprobacion de mi Consejo, aumentar la referida cantidad, ni otro gasto alguno. Y respecto de que tienen los Catedráticos de propiedad, por medio de quedar tan moderados los gastos de los grados, la facilidad de recibirlos con anticipacion; mando, que el mi Consejo no les conceda el año de prorogacion que hasta aquí concedia por la razon contraria; sino que baxo las penas del estatuto se les precise á recibir el grado, luego que en arcas tengan lo suficiente para suplir los gastos.

2 Y habiéndose propuesto por la Universidad dos dudas posteriormente con motivo de esta resolucion, sobre lo que en ella se dispone acerca de los refrescos, y la precision de graduarse los Catedráticos de propiedad; he tenido á bien declarar, en quanto á la primera duda, que cesen en un todo los refrescos y concurrencia á ellos en los grados de Doctoramientos, subrogándose en su lugar, en los de Derechos y Medicina, la obligacion á cada graduando de dar, siendo solo, ó los graduandos, siendo muchos, entre todos á cada uno de los graduados ocho reales y dos libras de dulces, y la mitad á los subalternos y sirvientes precisos, y en los de Teología y Magisterio de Artes quatro reales y una libra de dulces, y la mitad á cada subalterno y sirviente preciso, baxo la misma regla de que, siendo el graduando solo, costeará el todo, y siendo muchos, se costeará entre todos, sin excederse en manera alguna de dichos quatro reales y una libra de dulces á cada graduado, y la mitad á los sirvientes precisos; prohibiendo absolutamente los músicos, para evitar por este medio los gastos excesivos, y otros inconvenientes que se han experimentado.

3 Y por lo tocante á la segunda duda, declaró ser la mente de mi Real resolucion, que luego que los Catedráticos de propiedad tengan los dos años de cátedra,

y hayan ganado ó debido ganar su renta, deban graduarse en conformidad del estatuto que prefinió este término, en tiempo que eran mucho mayores los gastos que á lo que al presente han quedado reducidos, que es el mismo en que lo entiende la Universidad, y expresa en su memorial; respecto de haberse dirigido dicha resolucion á estrechar el término de los dos años del estatuto, en el caso que se verificase tener en arcas lo necesario para el grado, y en manera alguna á diferirle, directa ni indirectamente, á mayor término que el que se concedia por via de prorogacion, con el justo motivo de haber cesado lo excesivo de los gastos por las providencias tomadas sobre este asunto.

TITULO IX.

DE LA PROVISION DE CÁTEDRAS EN LAS UNIVERSIDADES; SUS CONCURSOS, PROPUESTAS Y CONSULTAS (a).

LEY I.—Provision de cátedras en los Estudios generales segun sus constituciones y estatutos.

Don Enrique IV. en Madrid año 1458 ley 8; y D. Felipe II. año de 1566.

Porque los Estudios generales, donde las Ciencias se leen y aprenden, esfuerzan las leyes, y hacen á los nuestros súbditos y naturales sabidores y honrados, y se acrecientan en grandes virtudes; y porque en el dar y asignar de las cátedras salariables debe haber toda libertad, porque sean dadas á personas sabidoras y scientes, tales que aprovechen á los estudiantes y oyentes; ordenamos y mandamos, que las cátedras de los dichos nuestros Estudios generales de la ciudad de Salamanca y Valladolid libremente sean dadas segun las constituciones y estatutos de los dichos Estudios á aquellas personas que las dichas constituciones disponen; y que ninguno fuera de la dicha nuestra Universidad y del Gremio de los dichos Estudios no sea osado de se entremeter á hablar ni entender en las dichas cátedras; y si lo contrario hiciere, que por ese mismo hecho pierda y haya perdido la mitad de todos sus bienes, y sean aplicados para nuestra Cámara, y por diez años sea desterrado de la dicha ciudad ó lugar del Estudio en que así se entremetiere, y en este dicho tiempo no sea osado de entrar en la dicha ciudad ó lugar, so pena que pierda todos los otros sus bienes para la nuestra Cámara: y lo mismo mandamos, que se guarde en las cátedras, que asimismo se provyeren en la Universidad de Alcalá. (Ley 15. tit. 7. lib. 1. R.)

(a) La provision de cátedras se hace hoy por S. M., previa oposicion en Madrid, siendo de universidad; y en la universidad de distrito, siendo de instituto, bajo las reglas que se expresan en los artículos 73 á 77 del plan de Estudios de 8 de julio, y 113 á 151 del reglamento de 19 de agosto de 1847.

LEY II.—Prohibicion de dádivas y sobornos para la votacion y provision de cátedras en las Universidades.

D. Fernando y D.ª Isabel en Madrid por prag. de Noviembre de 1494; y D. Felipe II. año 1566.

Porque á Nos, como á Patronos de las Universidades de la ciudad de Salamanca y Valladolid, y como á Reyes y Señores naturales pertenesce proveer cesen los sobornos de las cátedras de las dichas Universidades; mandamos, que ninguna persona de los nuestros Estudios y Universidades suso dichas ni fuera dellos, de qualquier estado, dignidad ó condicion ó preeminencia que sean, no sean osados de sobornar pública ni secretamente á las personas, que hubieren de votar en las cátedras y substitutiones que vacaren en los dichos Estudios; ni favorezcan pública ni ascondidamente á las personas que á ellas se opusieren; ni den dádivas á los dichos estudiantes y personas que hobieren de votar, para que den sus votos á quien ellos quisieren; ni los traigan á ello por ruego ni amenaza, ni por otras formas ni maneras por sí ni por interpósitas personas; ni hagan que no voten, ni se vayan fuera de las dichas ciudad ó villa, entretanto que las dichas cátedras y substitutiones se proveen; y las dexen votar y proveer libremente, segun qué de justicia se debe hacer conforme á los estatutos y ordenanzas; so pena que qualquier persona que lo contrario hiciere sea desterrado de las dichas ciudad y villa donde esto acaesciere, y de su tierra por término de dos años, y demas que caya é incurra en pena de veinte mil maravedis para la nuestra Cámara: y lo mismo mandamos, que se guarde en las cátedras de Alcalá. (Ley 16. tit. 7. lib. 1. R.) (1).

LEY III.—Observancia de la ley precedente sobre la libre provision de cátedras sin dádivas, sobornos y negociaciones.

D. Fernando y D.ª Isabel en Tarazona año 1495, y en Granada por prag. de 29 de Abril de 1501.

Mandamos á los Rectores, Maestrescuelas, Chancilleres, Diputados, Consiliarios, Doctores, Maestros, Licenciados, Bachilleres y estudiantes, y otras qualesquier personas de los Estudios de Salamanca y Valladolid, y las otras Universidades de estos reynos, y á los caballeros y personas de qualquier estado ó condicion que sean, ó preeminencia ó dignidad, así de la dicha ciudad ó villa como de todas las otras ciudades, villas y lugares de estos nuestros reynos, hayan y guarden la ley del señor Rey Don Enrique IV., que hizo en las Cortes de Madrid el año de 1458, que es la ley primera de este tit. Y porque á Nos, como á Rey y Reyna, y Señores y Patronos de las Universidades de los Dichos Estudios, es proveer y remediar que la dicha ley se cumpla, para mas entero cumplimiento della mandamos á los suso dichos y á cada uno dellos, y á otras qualesquier personas, que por sí ni por otras personas

(1) En pragmática de 1500 se mandó, que el Rector y Consiliarios de la Universidad de Valladolid no lleven propina ni otra cosa con pretexto alguno por las cátedras que vacaren, ni se la den los provistos en ellas. (Ley 7. tit. 7. lib. 1. R.)

interpósitas no sean osadas de sobornar, ni sobornen agora ni en tiempo alguno, pública ni secretamente, por vias directas ni indirectas, ni den lugar ni ocasion que sean sobornados votos algunos de los que han de ser rescebidos sobre las cátedras que están vacas, ó vacaren de aqui adelante; y el Rector ni Consiliarios, ni las otras personas que han de juzgar y determinar sobre la colacion y provision de las dichas cátedras, no les amenacen, ni les impongan temores ni miedos algunos, ni les rueguen, ni prometan dádivas ni otras cosas algunas, ni se entremetan en otra cosa que toque ni concierna á la oposicion y provision de las dichas cátedras y lecturas; y dexen y consientan á los estudiantes votar libremente sobre la provision dellas lo que sus consciencias les dictaren: y los dichos Rector y Consiliarios, y otros oficiales que procedan como deben, y hagan colacion y provision de las dichas cátedras á los que segun Derecho las deben de haber, sin que en ello intervenga miedo ni temor, ni otra necesidad ni pasion alguna; conformándose en todo con las constituciones y estatutos de los dichos Estudios, para que en esta manera las dichas cátedras sean proveidas de personas hábiles y suficientes, y los que fueren Letrados é idóneos para las haber sin recelo alguno se opornán, y procurarán de haber las dichas cátedras, y las otras personas, hijos de las dichas Universidades, se esforzarán por se dar al estudio y á las Letras, esperando que, si tuvieren suficiencia, serán proveidos de cátedras y de otras substitutiones, quando vacaren; y no consientan ni den lugar que agora ni de aqui adelante se hagan ni cometan engaños, fraudes ni colusiones sobre la provision de las dichas cátedras contra las constituciones de los dichos Estudios, y leyes de estos Reynos, ni en fraudes dellas, ni se hagan otros fraudes ni engaños; y que en ninguna oposicion ni oposiciones de cátedras no se puedan hacer ni hagan partidos algunos entre los opositores, ni entre otras personas algunas por ellos; ni se den ni prometan los unos á los otros, ni los otros á los otros dineros, ni oro ni plata, ni mula, ni esclavos, ni joyas, ni heredades, ni otras dádivas algunas, porque se desistan ó insistan en las dichas oposiciones, ni porque les dexen sus votos, ni porque les renuncien la parte que tienen ó esperan tener á las tales cátedras, ni por otra color ni causa alguna que sea; ca desde agora, de nuestro proprio motu, y cierta ciencia y poderio Real casamos y anulamos las pacciones, partidos, igualas y avenencias hechas entre los dichos opositores, y otras personas por ellos y en su nombre sobre la dicha razon, sabiendo ellos, ó no lo sabiendo; y que no se adquiera ni sea adquirido derecho alguno á persona alguna por las tales igualas y contrataciones, y sean habidas como si nunca pasasen; y que las tales personas por el mismo hecho sin otra sentencia ni declaracion alguna hayan perdido y pierdan todo lo que así dieren y prometieren, ó hubieren dado ó prometido contra la disposicion de lo sobredicho; y desde agora sea aplicado para el arca del tal Estudio; y mas que los que rescibieren las tales dádivas y promesas sean perpetuamente inhábiles, y

desde agora Nos los inhabilitamos, para que no puedan haber ni ser proveidos de cátedras algunas en los dichos Estudios ni en otros algunos; y si algunos maravedis y otras cosas se debieren ó son debidas de las semejantes igualas y conveniencias pasadas, que no se puedan pedir ni demandar, ni cobrar agora ni en tiempo alguno; y que las dichas personas eclesiásticas de los dichos Estudios, que fueren ó vinieren contra lo susodicho, cayan é incurran en las penas contenidas en las dichas constituciones y estatutos; y los caballeros y escuderos, y otras personas legas cayan é incurran en las dichas penas de la dicha ley. (Ley 17. tit. 7. lib. 1. R.)

LEY IV.—Cumplimiento de lo dispuesto por las anteriores leyes, con aumento de penas á los contraventores.

D. Felipe III. en Madrid por prag. de 1610.

De las personas que de algunos años á esta parte hemos enviado á visitar las Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá, hemos sido informados que, aunque por muchas leyes nuestras, y capitulos de visitas, y estatutos y constituciones de las mismas Universidades se han procurado remediar los sobornos y negociaciones, y malos medios con que se pretenden las cátedras en todas Facultades, no solo no se ha podido remediar, pero se ha tomado ocasion de cometer mayores delitos y pecados, para defraudar lo que en razon de esto está estatuido y ordenado, y mayores ofensas de Dios, que van creciendo cada dia; de manera que nos obliga á procurar poner muy eficaces remedios, demas de los ordinarios que hasta ahora se han puesto, y que se enderecen mas á los opositores y pretendientes de las dichas cátedras, en quienes se averigua que está la mayor parte de esta culpa, que á los estudiantes; pues aquellos pretendiendo ser sus maestros, que habia de ser para enseñarlos con las Letras juntamente virtud y buenas costumbres, les entran enseñando cohechos, y malos y viciosos medios para sus pretensiones, y les son ocasion de muchos delitos y pecados; para remedio de lo qual se hicieron leyes y pragmáticas por los señores Reyes D. Fernando y Doña Isabel mis rebisabuelos el año de 1494, y por el Rey Don Felipe mi Señor y padre el año de 1566 que es la ley 2 de este título: Y habiendo platicado los del nuestro Consejo del remedio conveniente, que se podia poner para evitar los daños que resultarían de los dichos sobornos, y con Nos consultado; fué acordado, que debiamos mandar y mandamos, que la dicha ley y todo lo contenido en ella se guarde y cumpla, segun y de la manera que en ella se contiene; y que sus penas hayan tambien lugar contra los que hicieren apuestas, por sí ó por interpósitas personas, sobre qual de los opositores llevará las dichas cátedras, ó tendrá en ellas mas votos; con que si los que contravinieren á lo contenido en la dicha ley, por sí ó por interpósitas personas, fueren los opositores ó pretendientes de las dichas cátedras, demas de la pena susodicha, queden inhábiles, no solo para la cátedra en que hicieren la tal contra-

vencion, sino para todas las demas de todas las dichas tres Universidades, y para todos los Oficios y Beneficios, así eclesiásticos como seglares, que son á nuestra provision y nombramiento, y de exercer oficios de Abogados, y otros oficios cualesquier que sean de Letras, y privados de los grados de Letras que tuvieren, y de todas las honras y preeminencias, que por razon de los dichos grados, y por leyes de estos Reynos, y por otros privilegios particulares les competen y pueden pertencer: y si fueren otras personas fuera de los dichos opositores, demas de las dichas penas puestas por las dichas leyes, y de las que está dicho, que han de incurrir los dichos opositores y pretendientes, que tambien se ha de entender con ellos, se les puedan poner mayores penas, conforme á los delitos que cometieren, y calidad de las personas que los cometieren, á albedrio de los Jueces que lo sentenciaren; á los quales damos facultad, para que conforme al caso y calidad de las personas puedan extender su arbitrio á penas corporales, como mejor hallaren por derecho y justicia que lo deben hacer; y con que en defecto de probanza cumplida, para averiguacion y castigo de los dichos delitos se tenga por probanza bastante la que conforme á las leyes de estos Reynos basta contra los Jueces que reciben dádivas y cohechos; y que habiendo denunciador en las causas sobredichas, se le aplique la tercia parte de las condenaciones pecuniarias que se hicieren; y que todo lo susodicho se guarde por los Jueces á quienes toca y pertenece el conocimiento de estas causas: pero para que así los tales Jueces, como todos los demas á quien lo susodicho toca ó pudiere tocar, tengan mayor cuidado de guardarlo y cumplirlo; mandamos, que en acabándose de regular los votos de qualquiera de las cátedras, que de aqui adelante se proveyeren en las dichas Universidades, y de declararse por el Rector y Consiliarios, y personas á cuyo cargo está esto, la persona que la ha llevado, y dádole la posesion de ella, el Rector y Maestrescuela en Salamanca, cada uno de por sí, y en la de Valladolid el Rector y Cancelario, y en la de Alcalá el Rector y Abad de ella, cada uno asimismo de por sí, con mucho secreto hagan informacion sumaria, en la forma que suele y acostumbra hacerse en las visitas, que por nuestro mandado se hacen en las dichas Universidades; recibiendo para ellas los testigos que les parecieron que mejor sabrán y dirán la verdad, de los delitos que se hubieren cometido contra lo mandado y dispuesto por las leyes referidas, y por esta, y por los estatutos y constituciones y visitas de las dichas Universidades: y cerrada y sellada envien la dicha informacion al nuestro Consejo en la Sala del Gobierno, y al de la Cámara, juntamente con sus pareceres, advirtiendo en ellos las personas que de los dichos delitos ó de qualquiera de ellos hubieren quedado notadas, y en qué manera, para que, visto todo, se provea lo que convenga, así en quanto al castigo de los que hubieren excedido, enviando contra ellos Jueces que los castiguen, ó en otra manera, como para que, siendo personas de quienes se entienda que pueden venir á pretender de Nos

Oficios ó Beneficios y otras mercedes, se nos dé noticia, para que la tengamos de sus culpas, que en esta materia qualesquiera tendríamos por graves para la calificación de sus personas en lo que pretendieren. Y declaramos, que por esta nuestra ley no es nuestra intención de alterar ni derogar las demas leyes, estatutos y constituciones ó capítulos de visitas de las dichas Universidades que disponen cerca de lo en ella contenido; ántes lo es, que queden en su fuerza y vigor, excepto en aquello que á esta fueren contrarios. (Ley 31. tit. 7. lib. 1. R.) (2).

LEY V.—Provision de cátedras por el Consejo en las Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá.

D. Felipe IV. por res. á cons. del Consejo de 19 de Mayo de 1623.

(a) Para evitar los graves daños, que en la Universidad de Salamanca, Valladolid y Alcalá se experimentan, de que las cátedras se provean por votos de estudiantes, sin que el cuidado del Consejo haya aprovechado; siendo cada dia mayores, con grandes ofensas de nuestro Señor, y perjuicio del bien público que tanto interesa en la buena educacion de la juventud, y en que para Maestros se elijan personas idóneas con rectitud y zelo, y no por sobornos y pasiones, como se hace: y habiendo conferido con atencion en el Consejo, y discurrido en la forma como sin inconvenientes podia remediarse; conformándome con su acuerdo, mando, que en las dichas Universidades se provean las cátedras por el Consejo; usando para la calificación de los sujetos de los medios que en cada ocasion, segun el estado de las cosas, parecieren mas convenientes. (Aut. 10. tit. 7. lib. 1. R.) (3 y 4).

(a) El auto acordado de que se ha formado esta ley empieza así: «Consultó el Consejo á su Mag. los graves daños que en la Universidad de Salamanca... (Sigue el texto de la ley, y termina con estas palabras): i S. M. se conformó con este Acuerdo, i resolucion del Consejo, i mandó se hiciesse assi.»

(2) En auto acordado del Consejo de 20 de Noviembre de 1617, con motivo de haber representado la Universidad de Salamanca los desórdenes y excesos que pasaban, así de parte de pretendientes como de estudiantes, en la provision de cátedras; para atajarlos, se mandó, con la qualidad de que hasta que otra cosa se proveyese, que se guardase la orden siguiente: que para la provision de cátedras de Cánones y Leyes voten todos los Canonistas y Legistas que tuvieren un curso en qualquiera de estas Facultades: que para las de Teología voten todos los oyentes Teólogos, Religiosos y seculares: que ninguna Religion se pueda substraer de oír y votar; y la que se excuse no pueda leer en la Escuela leccion ordinaria, ni tener acto ni argumento, ni ganar curso los Religiosos de ella, ni graduarse de Bachiller á título de suficiencia, ni gozar de los honores, emolumentos y demas que gozan los incorporados: que las de Medicina se provean por los votos Médicos, Teólogos y Bachilleres en Artes: y las de Artes por todos los que fueren votos en Teología y Medicina, sin que nadie pueda excusarse de votar en ellas; y en todas estas provisiones los votos sean personales, sin agregar curso, calidad ni grados; y que las que vacaren desde 25 de Julio no se puedan proveer ni dar por vacantes hasta el dia de San Lucas siguiente; y en ellas voten, como si hubiesen vacado entónces, todos los que fueren votos legitimos, conforme á los estatutos de la Universidad y á lo dispuesto en este auto. (Aut. 9. tit. 7. lib. 1. R.)

(3) Por auto acordado del Consejo de 1689 se mandó al Rector de

LEY VI.—En la provision de cátedras no se atiende al turno sino al mérito de los opositores; y se voten en secreto por el Consejo.

D. Felipe V. en San Lorenzo á 20 de Oct. de 1721.

Son repetidos los decretos en que tengo ordenado, que para la provision de las cátedras no se atiende al turno sino al mérito de los opositores: pero así porque estas órdenes no han tenido el mas exácto cumplimiento, como porque nada hay mas perjudicial á la causa pública que la observancia del turno en perjuicio de méritos; he resuelto, que en adelante se voten todas las cátedras en secreto por el Consejo, como ántes se hacia; y que sin embargo de esta resolucion se me consulten, proponiendo para ellas el Consejo en términos de rigurosa justicia, como repetidamente se le ha mandado, y debe hacerlo por la causa pública, y por el grande interes de los opositores; y en inteligencia de que no le doy facultad para la gracia, ni para estimar el turno ni antigüedad, sino es en igualdad de ciencia, virtud y juicio, para beneficio de las Escuelas, y seguridad de la administracion de justicia en los Tribunales. (Aut. 29. tit. 7. lib. 1. R.)

LEY VII.—Cese el turno, alternativa ó division de Escuelas para la provision de cátedras de Filosofia y Teología

D. Carlos III. por res. á cons. de 30 de Junio de 1764, comunicada en orden de 25 de Dic. de 66, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 1786.

Mando quitar, y que cese enteramente el turno, alternativa y division de Escuelas para la provision de las cátedras de Filosofia y Teología en todas las Universidades, y que se atiende solo al mayor mérito y aptitud de los opositores; precediendo concurso abierto, á que se admitan indiferentemente los profesores de todas Escuelas; executándose las oposiciones legitimamente con los mas formales y rigurosos ejercicios, á que debe seguirse la justa y arreglada censura en juicio comparativo por los Maestros y Jueces que se destinaren, á efecto de que pueda proceder el Consejo con entero conocimiento en las proposiciones de sujetos que pase á mis manos.

la Universidad de Salamanca, que pasados los dias asignados para leer los opositores á cátedras, las remitiese al Consejo en el estado que tuviesen; sin permitir que ninguna se dilate en su lectura, ni que se empiece á leer á otra despues de empezada la una; pena de cien ducados, y de proceder contra éla lo que hubiese lugar. (Aut. 18. tit. 7. lib. 1. R.)

(4) Y por otro auto de 26 de Septiembre de 1708 se mandó á los Rectores de las Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá hicieran saber á los opositores de cátedras, que desde el dia en que se pongan los edictos á ellas, no vengán á la Corte, hasta que esten proveídas por el Consejo; pena de que no se les tendrá por tales opositores, y de seis meses de suspension de beca á los colegiales de los seis Colegios mayores, y de las demas Universidades; y contra los dichos Rectores, que no celaren la observancia de esta, y no dieren cuenta al Consejo, se procederá con toda severidad. (Aut. 25. tit. 7. lib. 1. R.)

(5) Por auto acordado del Consejo de 1689 se mandó al Rector de

LEY VIII.—Modo de sacar á concurso las cátedras vacantes en la Universidad de Salamanca y las demas que se expresan.

El Consejo por órdenes de 3 y 17 de Oct. de 1771, insertas en céd. de 22 de Enero de 1786.

Todas y qualesquiera cátedras que vaquen en adelante en la Universidad de Salamanca se saquen á concurso sin omision, fixándose los edictos por el preciso, perentorio é improrogable término del estatuto, y publicándose no solo en dicha ciudad sino tambien en las Universidades de Valladolid, Santiago, Oviedo, Sevilla, Granada, Zaragoza, Huesca, Cervera y Valencia; y lo mismo se execute promiscuamente por todas estas entre sí, en las vacantes que en ellas ocurrieren: lo qual tambien se entienda con la Universidad de Alcalá.

LEY IX.—Nombramiento de Jueces ó Comisarios de concursos para la provision de cátedras y formacion de trincas.

D. Carlos III. por prov. de 28 de Octubre de 1769, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 1786.

Mandamos, que inmediatamente se saquen á oposicion y concurso abierto con argumentos de los opositores por el término acostumbrado, ó el que prefinan los estatutos, las seis cátedras vacantes en la Universidad de Salamanca de Prima y Visperas de Leyes, Filosofia natural, dos de regencia de Artes, y de Humanidad, executándose lo mismo en las que vacaren en adelante. En quanto al nombramiento de Jueces ó Comisarios de concursos declaramos, que deben serlo, para el de las cátedras de Leyes vacantes el Rector y los tres Catedráticos Doctores de Cánones que nombre el Claústro y Universidad; para el de la de Filosofia natural y regencia de Artes los tres que nombre el Claústro entre los Catedráticos de propiedad de Artes y de Medicina; y para el de la de Prima de Humanidad los tres que el mismo Claústro elija entre los Catedráticos de Lenguas y Retórica, presidiendo en todo el Rector. Y prevenimos por regla general interina, hasta que otra cosa se resuelva, que quando vaque alguna cátedra mediana ó baja, de qualquiera Facultad que sea, nombre el Claústro pleno por Comisarios de su concurso tres Doctores ó Catedráticos de aquella misma Facultad, que no sean del número de los que se oponen; si fueren de las de propiedad, se nombrará entre los Catedráticos de las mas altas de la misma Facultad; y no habiendo número suficiente, se suplirán los que faltasen de los Catedráticos de la Facultad que tenga mas concernencia con la de la cátedra vacante. Quando vacuen las de Prima, á que se opongan todos los de aquella Facultad, se suplirá nombrando Comisarios de concurso por el siguiente orden: para las de Prima de Cánones entre los Catedráticos y Doctores de Leyes; para las de Leyes entre los de Cánones; para las de Teología entre los que tienen cátedras privativas de Regulares, quales son los Benedictinos, Dominicanos y Franciscanos; para las de Medicina entre los Catedráticos de propiedad de Artes; para las de Artes entre los de Medicina; para las de Griego y Hebreo Gramática, Re-

tórica, Lengua latina y Humanidad, á los Catedráticos de estas Profesiones que parezcan mas oportunos; y por lo tocante á Matemáticas, Música, y otras que no componen cuerpo de Facultad, á los que se juzgue mas á propósito entre todos los que componen el Claústro, ó aunque sean fuera de él, interin estos estudios se mejoran ó restablecen á su primer esplendor. En punto á la formacion de trincas, mandamos, que los Comisarios de concurso las formen por ahora segun la antigüedad de grados de los opositores de dicha Universidad y de las demas del Reyno concurrentes, cuya puntual observancia le encargamos. Asimismo mandamos con calidad de por ahora á dicha Universidad, que no tenga ni incluya en el número de opositores á cátedras á los que dexasen de leer y argüir, aunque sea por enfermedad; y que solo permita en favor de los enfermos la dilacion ó suspension de sus ejercicios á arbitrio del Rector; pero dentro del término de las oposiciones, porque finalizadas estas, y cerrado ya el concurso, no queda lugar á reposicion alguna, por no dar ocasion á fraudes, ni á que dure por mucho tiempo la vacante de la cátedra: cuyas reglas y prevenciones se observarán puntual é inviolablemente; y le prohibimos poder dispensar en la menor cosa de ellas, ni de lo establecido en los estatutos de la Universidad.

LEY X.—Modo de formar las trincas para la oposicion y provision de cátedras.

El mismo por provision de 24 de Marzo de 1770, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 1786.

Declaramos por regla general para lo sucesivo, que las trincas para la oposicion de la Cátedra de Prima de Leyes vacante, y de todas las demas que vaquen en adelante, se han de formar sin distincion alguna de las personas de los opositores, y con respecto únicamente á las tres clases que el estatuto reconoce de Doctores, Licenciados y Bachilleres; incluyendo á todos los opositores, así manteistas como colegiales, en aquella clase precisa á que correspondan sus grados; formando dichas trincas de Doctores entre sí, despues de solos los Licenciados, y últimamente de los Bachilleres entre ellos mismos, sin confundir ni mezclar los de una clase con otra, al ménos que en qualquiera de ellas falten ó sobren individuos para una trinca, porque en tal caso deberán entrar en ella los mas antiguos de la clase subsiguiente: y con arreglo á esto hará el Rector y Claústro pleno se formen inmediatamente las trincas, las publiquen, y den principio á los ejercicios de oposicion á la cátedra de Prima de Leyes; todo en el preciso término de ocho dias despues de que reciba esta nuestra carta, y asistiendo los contrincantes á ver, dar y tomar los puntos, y á elegir y firmar la conclusion que deduzca el que ha de leer y defender en el dia siguiente: en cuya consecuencia, y para que sirva de modelo y exemplo de la regla que va prevenida, mediante ser treinta y quatro los opositores que han salido y firmado á dicha cátedra, entre los quales hay once Doctores, seis Licenciados y diez y siete Bachilleres; mandamos,